

FICHA TÉCNICA: Dictamen del Procurador General, Expte. N.º A 76.524 “G., M. A. c/Servicio Penitenciario Provincial s/ Pretensión Indemnizatoria”.

FECHA: 14 de agosto de 2020

ANTECEDENTES: La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata, acogió el recurso de apelación deducido por la Fiscalía de Estado contra el fallo dictado por el Juez de primera instancia, que hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por la Sra. M. A. G. -en representación de J. S., S. G.- contra el Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires y, en consecuencia, dispuso reducir la indemnización fijada por en concepto de “daño patrimonial” a la suma de \$ 175.000, y la establecida por “daño moral” a la suma de \$ 200.000, imponiendo las costas a la actora.

A su vez, desestimó el recurso de apelación interpuesto por el Asesor de Menores e Incapaces.

Contra este pronunciamiento, la actora Sra. M. A. G., en representación de su hijo, interpuso un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue concedido por la Alzada, en los términos de lo dispuesto por los artículos 60 del Código Contencioso Administrativo, 278, 279, 280 y 281 del Código Procesal Civil y Comercial.

CURSO LEGAL PROPUESTO: El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista, estimó que la Suprema Corte podía dejar sin efecto la reducción dispuesta en el rubro indemnizatorio correspondiente al daño moral y como consecuencia, aconsejó el acogimiento parcial del recurso traído en conocimiento, con el alcance expresado.

SUMARIOS

Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Daño patrimonial. Los embates del recurrente contra lo decidido por el *a quo* en orden al rubro relativo al daño patrimonial no alcanzan la entidad necesaria para operar como excepción a la regla inveterada de la Suprema Corte de Justicia según la cual la determinación del monto indemnizatorio constituye una típica cuestión de hecho, privativa de los jueces de las instancias ordinarias, cuyas conclusiones son irrevisibles en casación, salvo que se denuncie y demuestre la existencia de absurdo (conf. Doct. causas Ac 51.112, “*Zitterkopf*”, sent., 22-02-1994; Ac 83.414, “*Peralta*”, sent., 05-11-2003; C 102.558, “*Klein*”,

sent., 27-04-2011; A. 70.778, “Verón”, sent., 15-10-2014; A 75.092, “Martínez”, sent., 17-10-2018, entre muchas otras).

Absurdo. Concepto. La Suprema Corte de Justicia ha conceptualizado al absurdo como “*un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o a una interpretación groseramente errada del material probatorio aportado. Inversamente, no cualquier error, ni la apreciación opinable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, alcanzan para configurarlo, requiriéndose la demostración de un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, una falla palmaria en los procesos mentales, de manera que se evidencie la irracionalidad de las conclusiones a que se ha arribado*” (cfr. causas; A 71.890, “Lanusse”, sent. 28-12-2016; A 75.720, “Franchetti”, res., 18-09-2019, e. o.).

Daños y perjuicios. Determinación del *quantum* indemnizatorio. En la determinación del *quantum* indemnizatorio los jueces de grado deben individualizar y ponderar los elementos de juicio que sirven de base a su decisión, a fin de garantizar su eventual control de legalidad, certeza y razonabilidad de lo resuelto (SCJBA, A 72650, “E., G.B.”, sent., 15-08-2018; A 72518, “Torino”, sent., 16-03-2016; A 74565, “F. J., M.”, sent., 10-07-2019, e. o.).

Indemnización por daños. Absurdo. La Cámara incurre en absurdo si no efectúa un análisis razonable de la modificación de la suma fijada por el magistrado de grado, ni un examen adecuado de las circunstancias comprobadas en la causa para arribar a ese resultado (SCJBA, A 72.518, cit.).